

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello, Noviembre 26 de 2021.- En la fecha paso las presentes Diligencias al Despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.



**DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DONCELLO**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE CAMARGO LANCHERO
DEMANDANTE: CASILDA PEÑA HERRERA
RADICACION: No. 18-247-40-89-001-2021-00056-00.

El Doncello Caquetá, veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a tomar la determinación en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Este Despacho mediante Auto fechado el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a folio 14 y 15 del cuaderno principal, libro mandamiento de pago por vía del Ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Doctora **CASILDA PEÑA HERRERA identificada con cedula de ciudadanía No. 40.775.444**, contra **JORGE ENRIQUE CAMARGO LANCHERO identificado con cedula de ciudadanía No. 7.531.113**, por la sumas y conceptos allí determinados, contenido en una (01) letra de cambio, consultables a folio 09, del cuaderno principal.

Dicho Auto fechado el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a folio 14 y 15 del cuaderno principal, **FUE NOTIFICADO PERSONALMENTE** al señor **JORGE ENRIQUE CAMARGO LANCHERO identificado con cedula de ciudadanía No. 7.531.113**, el día 08 de junio de 2021 en las instalaciones de este Despacho Judicial, dado por surtido legalmente el trámite correspondiente, quedando debidamente ejecutoriado el auto de mandamiento Ejecutivo, sin que exista oposición a las pretensiones de la demanda dentro del término indicado para ello.

Se encuentra demostrado que las pretensiones están contenidas en una (01) letra de cambio, consultable a folio 09, del cuaderno principal, como título valor en el que **JORGE ENRIQUE CAMARGO LANCHERO identificado con cedula de ciudadanía No. 7.531.113**, acepta la obligación contraída con la demandante, **CASILDA PEÑA HERRERA identificada con cedula de ciudadanía No. 40.775.444**, y que constituye título ejecutivo, documentos que estructuran obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y como las partes no solicitaron practica de pruebas y el demandado no excepciono dentro del término legal, el Despacho considera viable, dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordena llevar adelante la ejecución, para que consecuentemente se dé cumplimiento a la obligación determinada en el auto de mandamiento de pago. Igualmente se deberá ordenar la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que

posteriormente llegaren a embargar y secuestrar y condenar en costas al demandado, conforme a lo normado en el artículo 446 de la obra citada.

En consecuencia el Juzgado promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que hace referencia la parte motiva de este fallo, de marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021), a folio 14 y 15 del cuaderno principal, en favor de **CASILDA PEÑA HERRERA identificada con cedula de ciudadanía No. 40.775.444**, contra **JORGE ENRIQUE CAMARGO LANCHERO identificado con cedula de ciudadanía No. 7.531.113**, por la sumas y conceptos allí determinados, contenidos en una (01) letra de cambio, consultable a folio 09, del cuaderno principal, por lo expuesto en la parte emotiva de este auto.

SEGUNDO: Condenar al demandado al pago de las costas ocasionadas en este proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el avalúo de los bienes que posteriormente y por razón de este proceso se llegaren a embargar y secuestrar;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,



BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá, noviembre 26 de 2021. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario